



**Proceso: Demanda Oposición al deslinde No. 25 875 4089 002 2014 00215 00**

Demandante: ECHEVALZA S. en C.

Demandada: STELLA PATRICIA GÓMEZ CORREA

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

a. No se accede a la petición de aclaración y adición de la providencia del once (11) de noviembre de 2022 que presenta el representante judicial de la demandada Stella Patricia Gómez en demanda de oposición al deslinde, por improcedente. Dicha providencia en su parte considerativa y resolutive es bastante clara en los motivos legales y fácticos que llevaron a este operador judicial a adoptar la decisión allí contenida, la cual se refiere de manera clara, concreta y de fondo al asunto jurídico planteado, expresando los motivos por los cuales esta sede judicial admitió la reforma de demanda promovida por la parte demandante Echevalza S en C. Es necesario resaltar que el auto citado se encuentra ejecutoriado.

Ahora bien, y a modo de ilustración, baste con señalar que el aparte de la providencia que libelista solicita que se aclare no constituye el motivo principal por el cual se aceptó la reforma. En efecto, si el petente hace una lectura detenida y juiciosa de los motivos de la providencia en mención podrá establecer que el punto que le genera dudas corresponde a un complemento de lo expuesto anteriormente, puntualizando lo concerniente a los fines de las excepciones previas y a su aplicación al caso concreto, lo que refuerza la decisión de la improcedencia de la aclaración solicitada.

Tampoco procede la adición de la providencia reclamada, como quiera que tal como se evidencia en el auto referido, se citó el fundamento normativo requerido para la adopción de la decisión allí contenida.

b. Para los fines legales que haya lugar téngase en cuenta que trascurrió en silencio el término legal para que la parte demandada contestara la demanda de oposición y presentara defensas de mérito.

En oportunidad regresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponde.

c. El apoderado de la demandada Stella Patricia Gómez Correa deberá a estarse a lo resuelto en auto del 26 de octubre de 2021 que accedió en su favor sobre la sustitución deprecada.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Hipotecario No. 25 875 4089 002 2018 00216 00**

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.

Demandado: JOSÉ IDELFONSO ARIAS JIMÉNEZ.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

a. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado acepta la cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad demandante Titularizadora Colombiana S.A. HITOS, a favor del Banco Davivienda S.A., quien, a partir de la notificación de esta providencia, oficiará como parte actora en este asunto, en razón a que el crédito que se ejecuta fue cedido en virtud de venta de cartera.

Para los fines legales pertinentes téngase por notificada a la parte demandada la cesión reconocida, la cual se halla vinculada legalmente al plenario, conforme lo establece el Art. 1960 del C.C.

b. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora se encuentra ajustada a la ley, y no fue objetada, el Juzgado la aprueba en su totalidad en la suma de \$64.683.578.38 a 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2018 00246 00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JAIME BARACALDO CASTRO.

Auto interlocutorio **No. 53**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2018 – 00246, seguido por Banco de Bogotá S.A. contra Jaime Baracaldo Castro.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Se ha aportado memorial suscrito por la parte actora en los términos del Artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

El Artículo 461 ib., dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a la petición allí impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2018 – 00246 instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JAIME BARACALDO CASTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.**- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase como corresponda.

 Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.



**TERCERO.-** Desglóse a favor del demandado el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda, obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

**CUARTO.-** Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2019 00041 00**

Demandante: EMPERATRIZ AYALA

Demandados: JORGE Y RAFAEL CALDERÓN AYALA.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De la excepción de fondo propuesta por el demandado Jorge Luis Calderón Ayala, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días para que se pronuncie, de conformidad a lo previsto en el Artículo 370 del C. G. del P., en concordancia con el art. 9° de la Ley 2213 de 2022.

Secretaría proceda a efectuar el traslado virtual del medio exceptivo presentado.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00066 00**

Demandante: CONDOMINIO VACACIONAL IPANEMA.

Demandados: ABELARDO TINOCO VIVAS y ANDRÉS FELIPE TINOCO GALEANO.

Auto interlocutorio **No. 55**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que se presentan las condiciones que impone el inciso 1° del numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso, en la medida que la presente ejecución se encuentra paralizada desde el mes de agosto de 2021, sin que la parte ejecutante le imprima impulso procesal a la ejecución, se impone el decreto del desistimiento tácito en el presente asunto.

En efecto, señala el inciso 1° del num. 2° citado que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se considera el desistimiento tácito como sanción para quien tiene a su cargo el impulso procesal y no despliega ninguna actuación, lo que deriva en que el proceso debe terminarse.

Así las cosas, y como quiera que se evidencia sin mayor dificultad que el término legal se encuentra suficientemente superado sin que la parte demandante hubiese accionado, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de única instancia que adelanta **CONDOMINIO VACACIONAL IPANEMA** contra **ABELARDO TINOCO VIVAS y ANDRÉS FELIPE TINOCO GALEANO**, por desistimiento tácito, conforme lo señala el Art. 317 inc. 1° del num. 2° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, y si existieran embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del Juzgado correspondiente.



**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del documento base de la acción y la devolución de la demanda a la ejecutante. Secretaría deje las constancias del caso.

**CUARTO.- ARCHÍVENSE** las presentes diligencias oportunamente.

**QUINTO.- SIN CONDENA** en costas. (num. 2 Art. 317 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00205 00**

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARGARITA MARÍA OLARTE VÉLEZ

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que en la providencia del día siete (7) de junio de 2019 se indicó de manera errada los nombres y apellidos del apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado, con base en lo que señala el Artículo 386 del C.G. del P., corrige dicho auto en el sentido de indicar que el abogado que representa a la entidad demandante es Guillermo Nizo Caica, y no como se señaló en dicho auto.

En los demás aspectos el auto citado no sufre modificación.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Pertenencia No. 25 875 4089 002 2019 00104 00**

Demandante: CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RUBIANO.

Demandado: EDUARDO COLORADO CEPEDA y Otros.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, y como quiera que en la publicación realizada con anterioridad no se incluyó a la totalidad de la parte demandada como se ordenó en el auto admisorio, se ordena que por Secretaría se surta la publicación del emplazamiento de Libardo Colorado López y Ana Dilia López de Colorado, conforme lo establece el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Procédase.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Verbal de Pertenencia No. 25 875 4089 002 2019 00142 00**

Demandante: LUIS HORACIO GONZÁLEZ MAHECHA.

Demandado: EFRÉN ENCISO e INDETERMINADOS

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día dos (2) de noviembre de 2023.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://tinyurl.com/yph75ppj>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

Se previene a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la citada audiencia, conforme lo señala el numeral 4° del Art. 372 ib., y se les indica que en dicha audiencia se practicará conciliación, interrogatorios de oficio, se determinarán los hechos respecto de los cuales están de acuerdo que sean susceptibles de prueba de confesión, se fijará el litigio precisando hechos demostrados y los que deben ser probados y se ejercerá control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2019 00169 00**

Causante: MARÍA HELENA ROA DE MEDINA.

Interesados: ROSENDA ROA DE DÍAZ y Otros.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

a.- Del anterior trabajo de partición presentado, córrase traslado por el término legal de cinco (5) días. (num. 1 del art. 509 del C.G. del P.)

b.- Respecto a la medida cautelar que solicita la apoderada de la parte actora, téngase en cuenta que la misma se ordenó en la providencia inicial, y el embargo reclamado está registrado conforme documento que milita en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00205 00**

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: ASISTENCIA EXEQUIAL RIOS DE AGUA VIVA y OTRO

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

- a. No se accede a la cesión presentada para el asunto de la referencia, como quiera que el Fondo Nacional de Garantías no es parte procesal en este asunto y por ende mal puede ceder derechos que no posee.
- b. Niega el decreto de embargo de medida cautelar que reclama la parte actora, porque la firma que menciona WVG Construcciones e Infraestructuras S.A.S. ni la persona natural Daniel Ricardo Mejía Almanza, son demandados en este proceso.
- c. Por Secretaría líbrese nuevo oficio de la medida de embargo decretada en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2019 00233 00**

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A..

Demandados: LUIS ÁLVARO BARRERO

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

a. No se accede a la cesión presentada para el asunto de la referencia, como quiera que el Fondo Nacional de Garantías no es parte procesal en este asunto y por ende mal puede ceder derechos que no posee.

b. Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de la parte demandada Luis Álvaro Barrero Cardozo.

Lo anterior, toda vez que obra manifestación en el sentido de que se ignora o se desconoce el actual lugar de trabajo y de residencia o domicilio del pasivo citado.

Por Secretaría procédase como lo señala el Artículo 10 citado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2019 0025200**

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: SANDRA ISABEL BARRIOS RODRÍGUEZ y OTRO.

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

a. Teniendo en cuenta el escrito que antecede, el Juzgado acepta la cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad demandante Banco W S.A., a favor de Baninca S.A.S., quien, a partir de la notificación de esta providencia, oficiará como parte actora en este asunto.

Para los fines legales pertinentes téngase por notificada la cesión reconocida a la parte demandada, la cual se halla vinculada legalmente al plenario, conforme lo establece el Art. 1960 del C.C.

b. La abogada Aida Esperanza Velásquez Torres es apoderada judicial de la entidad cedida Baninca S.A.S.

c. Para los fines legales que haya lugar téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la parte demandada en oportunidad contestó la demanda sin presentar excepciones de mérito ni previas.

En firme esta providencia regresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



**Proceso: Restitución de inmueble No. 25 875 4089 002 2023 00255 00**

Demandante: SANTIAGO PEÑA PULIDO

Demandado: VIVIANA CONSTANZA BÁEZ MONTENEGRO.

Auto interlocutorio **No. 56**

Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMÍTASE la demanda de restitución de inmueble arrendado que presenta **SANTIAGO PEÑA PULIDO** contra **VIVIANA CONSTANZA BAEZ MONTENEGRO**, respecto de la casa 2 ubicada en la Calle 8 No. 9 A 85 del Municipio de Villeta (Cundinamarca).

**SEGUNDO.-** De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste a nombre propio o por intermedio de apoderado judicial. Para este efecto entréguesele copia de la demanda y sus anexos al momento de la notificación personal de esta providencia.

**TERCERO.-** Désele a este asunto el trámite que corresponde al proceso verbal sumario que trata el Art. 390 del C. G. del P., en concordancia con el núm. 9° del Art. 384 ib.

**CUARTO.-** La abogada María Teresa Lancheros Duque es apoderada judicial de la demandante conforme el poder otorgado.

**QUINTO.-** Se solicita a la parte actora que allegue al despacho los documentos originales que soportan la acción que se incoa. Para la recepción de los mismos, podrá hacer uso del servicio del correo certificado, o presencialmente en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 25	
De hoy: 13 DE OCTUBRE DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

**Firmado Por:**  
**Sergio Leonardo Pedraza Severo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb0cfce26974c9af5d07f87056fb1dd4d4a2e3374738e3b6eab2b7815386347**

Documento generado en 12/10/2023 09:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**